



Riohacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO POR BELISA DAZA VILLAR CONTRA DENIS JOSE GUERRA PEÑARANDA. RADICADO: 44001-3103-001-2016-00071-00

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición interpuesto, dentro del término legal, por el doctor. JAIR JOSE CLAROS ZABALETA en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la nulidad presentada por DENI JOSE GUERRA PEÑARANDA.

### **1.- Fundamentos del recurso.**

Inconforme con la decisión, el recurrente en su escrito manifiesta que la decisión recurrida debe ser revocada teniendo en cuenta que la nulidad presentada no fue encaminada a la obtener la nulidad por indebida notificación sino dirigida a la falta de integración del contradictorio conforme lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, asunto que conlleva a un vicio en el proceso desde su etapa inicial, puesto que la demanda solo va dirigida a la señora DENI JOSE GUERRA PEÑARANDA, omitiendo la formalidad del numeral 3° del artículo 87 del Código General del Proceso. Es decir considera el recurrente que se debió convocar a los herederos indeterminados mediante emplazamiento y así integrar el contradictorio.

Así mismo hace alusión al artículo 134 ibídem, en el sentido que al no integrarse el contradictorio se configura un vicio insaneable que anularía la sentencia. Razón está por la cual solicitan revocar el auto recurrido en todas sus partes y en su lugar ordenar la nulidad de lo actuado y se proceda a integrar el contradictorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 87, 134 inciso final y artículo 42 del Código General del proceso.

### **2. traslado del recurso.**

El apoderado judicial de la parte demandante, recorrió el traslado del recurso presentada por la señora DENIS JOSE GUERRA PEÑARANDA, manifestando lo que a continuación se resume:

La solicitud presentada por la parte demandada en el proceso de la referencia debe ser rechazada, teniendo en cuenta que la señora DENIS GUERRA PEÑARANDA, actuó en el proceso por medio de apoderado judicial y por medio de curador Ad-litem, los cuales intervinieron en todas la etapas procesales sin proponer excepción alguna en el momento o etapa procesal correspondiente, razón está por la considera la parte demandante no se le ha violado el derecho al debido proceso, puesto que ha concurrido en el proceso en lo transcurrido desde la notificación del auto admisorio hasta la fecha de la diligencia de remate.

Por otro lado comenta la parte ejecutante que hubo un proceso de sucesión en el Juzgado de Familia de la ciudad de Riohacha, en donde la herencia fue adjudicada a la señora DENI JOSE GUERRA PEÑARANDA, mediante sentencia de aprobación de adjudicación que se encuentra debidamente ejecutoriada, así las cosas manifiesta que la norma citada es decir el artículo 87 del Código General del Proceso, no consagra nada sobre quien o quienes debe ir dirigida la demanda ejecutiva en el caso de estar finalizada

la sucesión, como lo es en el caso de estudio. La demanda debe ir dirigida contra el heredero único y definitivo y no contra herederos indeterminados puesto que no se hicieron presente en el proceso y además que dicho proceso está finalizado legalmente.

Por ultimo manifiestan que no es dable lo expuesto por la parte demandada teniendo en cuenta que desde el auto admisorio de la demanda actuó por medio de apoderado judicial, tuvo la oportunidad de defenderse y no hizo uso a su derecho de defensa y contradicción por tal motivo rechazan lo expuesto en el recurso de reposición.

Para resolver se,

### **CONSIDERA**

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

#### **1.- Fundamento Normativo**

##### ***Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge***

*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

#### **3.- Caso concreto.**

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito, pasa a decir este Despacho, que no le asiste razón a la parte ejecutada, teniendo en cuenta que los herederos indeterminados no representan carga sucesoral de la causante, puesto que es de conocimiento que la heredera única es la señora DENI JOSE GUERRA PEÑARANDA, tal como se puede observar en el memorial aportado a esta agencia judicial el día 21 de febrero de 2020, donde se demuestra la aprobación de la adjudicación del trabajo de partición de la causante DENI LAUDIS MARIA GUERRA a favor de DENI JOSE GUERRA PEÑARANDA, por auto suscrito por el Juzgado de Familia de Riohacha y se reconoce como única heredera de la causante.

Analizado el caso en estudio podemos decir que por sustracción de materia resulta innecesario vincular a los herederos indeterminados teniendo en cuenta que hubo un proceso de sucesión que se encuentra finalizado con

sentencia debidamente ejecutoriada en donde se reconoce a la señora señora DENI JOSE GUERRA PEÑARANDA como única heredera de la señora DENI LAUDIS MARIA GUERRA. Así las cosas solo se permitiría vincular a los herederos indeterminados cuando existiera algún proceso de sucesión en curso, para el caso ya se encuentra finalizado y se conoce el heredero determinado de la causante por tal motivo la demanda va dirigida hacia una persona determinada.

Por ultimo debe decir esta agencia judicial que la parte ejecutada tuvo la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que tuvo pleno conocimiento de la demanda en curso, por lo que no es dable querer sobrevivir términos o etapas procesales que ya fueron superadas, razón está por la que el recurso de reposición impetrado contra el auto adiado 15 de diciembre de 2020 será denegado.

En virtud a lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE**

- 1. NO** reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó incidente de nulidad, por las razones expuestas en este proveído.
- 2. EN** firme este proveído, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**Firmado Por:**

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9667863f1bb1f3e0d7823285a8d0881c4a75ed6dc1343a56242677e22ec72e17**

Documento generado en 23/03/2021 11:11:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**